

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 656 11 16
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 13001311800220200005500

RADICADO INTERNO: 2020-107,L. 13 F. 187

ACCIONANTE: LEYDIS ALCALA GAMBIN

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE, SRA. PATRICIA EUGENIA GONZÁLEZ MUÑOZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR Y DEMAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA POR LA RESOLUCIÓN № 8910 DE 2020 DE FECHA 15-09-2020 DE LA C.N.S.C.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto ordinario a través del Sistema Justicia Siglo XXI - TYBA la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LEYDIS ALCALA GAMBIN**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, dentro de la cual la parte accionante ha elevado **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Sírvase proveer.

Cartagena, 25 de septiembre de 2020.

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
SECRETARIO AD HOC**

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por la señora **LEYDIS ALCALA GAMBIN**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por supuesta violación y/o amenaza de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición, de la cual se desprende que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión y surge para la entidad accionada el derecho de controvertir lo allí señalado y el deber de suministrar la información requerida para fallar la referida acción constitucional.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la accionante depreca del Juez Constitucional una medida provisional cautelar consistente en que se ordene a la entidad accionada “...la **SUSPENSIÓN** de la **LISTA DE ELEGIBLES** expedida en la convocatoria 768 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, respecto del empleo OPEC 19761 y se ordene que cese cualquier nombramiento derivado de la misma hasta cuando se resuelva de fondo, congruente e integral mi situación, toda vez que por ofertarse una sola vacante en el empleo al que aspiro

en la convocatoria y al quedar relegada del primer lugar que por mérito merezco, quedo sin posibilidad de ser nombrada, aun habiendo superado satisfactoriamente los requerimientos y las pruebas de la convocatoria tal como se detallo (SIC) en los supuestos fácticos de éste acción. ...” –ver folio 9 del escrito de tutela-

Para efectos de resolver sobre tal medida provisional hemos de tener en cuenta lo preceptado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro de la acción constitucional de tutela. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, la medida provisional será procedente siempre y cuando se considere pertinente para la protección cautelar de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, es por ello que la medida solicitada debe estar debidamente sustentada y fundamentada en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración de derechos y, al darnos a esa tarea, se tiene que ello no refulge diáfano dentro del presente trámite, pues, de una parte, podemos verificar que si bien, la accionante integra la lista de elegibles contenida en la RESOLUCIÓN N° 8910 DE 2020 15-09-2020 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debe resaltarse que el acto administrativo mencionado ha sido recientemente expedido y que no se avizora de este una violación inmediata de los derechos fundamentales de la accionante que amerite la suspensión de sus efectos, aunándole que es el trámite de la acción constitucional de tutela preferente y sumario, y de pronta resolución por parte del juez constitucional, lo que permite rápidamente avanzar en la resolución del caso. Por otra parte, se observa como lo ha señalado expresamente la accionante en el libelo de tutela, que en fecha 05 de septiembre de 2020 presentó nuevamente petición ante la entidad accionada, petición que pasa a ser unos de los núcleos esenciales de la presente acción de tutela, no obstante restándose que al día de hoy la entidad accionada se encuentra en termino para emitir su respuesta frente a lo solicitado, por lo tanto, de acceder esta judicatura a la medida provisional, estaría desconociendo el término que el legislador ha dispuesto para que se de respuesta a las peticiones respetuosas, en desarrollo del artículo 23 de la C.P. y por ende al no darle la oportunidad a la accionada de emitir su respuesta, estando dentro del termino para hacerlo, se estaría conculcando derechos fundamentales de esta última. Amén de lo anterior, tenemos que la medida provisional deprecada constituye también la pretensión principal en este asunto, que no es otro que suspender los efectos de la RESOLUCIÓN N°

8910 DE 2020, tal y como lo solicita la accionante de manera concomitante en el numeral tercero del acápite de las pretensiones.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado, no se hace necesario decretar la medida cautelar deprecada, al no contarse en este estadio inicial del trámite con elementos de prueba que den suficiente claridad sobre el asunto puesto en conocimiento, sin dejar de lado que, si llegase a emitirse un fallo tutelando los derechos invocados por el accionante, el Juez de tutela cuenta con amplias facultades para establecer la manera en que el accionado debería proceder en punto a la protección de los derechos fundamentales.

Por todo lo que antecede, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, DISPONE:**

1.- Admitir la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LEYDIS ALCALA GAMBIN** identificada con **C.C. No. 45.748.012**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por supuesta amenaza y/o violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición de la accionante en mención, como quiera que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Dar entrada en los libros índices y radicadores que se lleva en este Juzgado, a la presente acción de tutela y comuníquesele la admisión a las partes en este asunto.

3.- Correr traslado de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que dentro de las **48 HORAS** siguientes a su notificación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presente un informe sobre los hechos objeto de la presente acción de amparo.

4.- En aras de integrar en debida forma el contradictorio, se dispone vincular al presente trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR)**, a la **SRA. PATRICIA EUGENIA GONZÁLEZ MUÑOZ** identificada con la **C.C. 30773461**, y **TODAS LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES EXPEDIDA A TRAVÉS LA DE RESOLUCIÓN № 8910 DE 2020 DE FECHA 15-09-2020 POR LA C.N.S.C.** para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19761, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Turbaco (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 768 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para que dentro de las **48 HORAS** siguientes a su notificación, hagan valer sus derechos y presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos objeto de esta tutela, e igualmente aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer, lo cual podrán efectuar allegando los informes a través del correo electrónico de este juzgado: **j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En particular, la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con sus informes deberán allegar copia de la hoja de vida que de la accionante y de la señora **PATRICIA EUGENIA GONZÁLEZ MUÑOZ** identificada con la **C.C. 30773461**, subidas en el aplicativo SIMO.

Para la notificación de las **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLE, ASI COMO TAMBIEN DE LAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC NO. 19761, TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 1, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE TURBACO (BOLÍVAR), OFERTADO CON EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 768 DE 2018 – CONVOCATORIA**

TERRITORIAL NORTE, SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR) y a la UNIVERSIDAD LIBRE que DE MANERA INMEDIATA publiquen en las páginas web de dicha convocatoria, el escrito de tutela y sus anexos, junto con el presente auto admisorio, debiendo remitir constancia de ello al Juzgado para que repose en esta carpeta.

5.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

6.- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

7.- Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NADIA CHAR AMASTA
JUEZ**

ASP

Firmado Por:

**NADIA CHAR AMASTA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4427cf9d93764afe3b226fa53f079c89879af0ede2ce4c7c18352afc094e0bc2**

Documento generado en 25/09/2020 04:59:15 p.m.